

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 18 de abril de 2024, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva, la cual proviene del Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que la rechazó en razón al factor cuantía. Consta de 2 archivos en PDF, incluyendo acta de reparto, y un link de acceso al proceso de radicado 05001 40 03 015 2024-00548 - 00. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que el señor **WILSON ALEXANDER NIÑO VARON**, es portador de la tarjeta profesional N° 179.926 del C. S. de la J., y se encuentra vigente. A Despacho, 09 de mayo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00211 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Natalia Andrea Yepes Bravo.
Demandado	Deimy Zuley Castellanos Castiblanco.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 777

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá realizar los siguientes ajustes:

- Sírvase aclarar al despacho, por qué en la pretensión segunda se solicita el pago de la suma de veinte millones de pesos, si en el acta de conciliación aportada como base de recaudo dicho valor no se encuentra plasmado en el mismo.
- Deberá aclarar la pretensión segunda, en el sentido de indicar que tipo de interés es el que se pretende cobrar por vía judicial, así como también la tasa de liquidación aplicada, los tiempos de causación de los mismos, y a que se refiere con la expresión “*intereses legales*”.
- Sírvase aclarar al despacho en la pretensión tercera, por qué considera que la obligación originada en un acta de conciliación aportada como base de recaudo, se hizo exigible el 30 de julio de 2023.
- Deberá indicar en la tasa de interés moratorio que pretende sea aplicada en la presente demanda ejecutiva.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Teniendo en cuenta que en el acta de conciliación aportada como base de recaudo, se indica que la obligación presuntamente contraída fue pactada a

18 cuotas, siendo la primera el 30 de julio de 2023, deberá ampliar el hecho tercero indicando hasta la fecha cuantas cuotas ha cancelado la demandada, y cuantas cuotas estarían presuntamente pendientes de dicho pago.

- Deberá aclarar al despacho, porqué se solicita el pago de \$ 174'000.000.oo, más el pago de \$ 20'000.000.oo, este último rublo presuntamente por “*intereses pendientes*”, y teniendo en cuenta lo que se indica en acta de conciliación aportada como base de recaudo.
- Sírvase ampliar el hecho cuarto, indicando a que se refiere con que la demandada “...*se comprometió a cancelar por concepto de saldo de intereses...*”, que tipo de intereses, tasa y monto de liquidación, periodos de causación, y teniendo lo pactado en el acta de conciliación aportada como base de recaudo.
- Deberá indicar en los hechos de la demanda si se está haciendo uso de alguna clausula acceleratoria, e indicará con precisión desde cuando la demandada presuntamente incurrió en mora.
- Sírvase indicar al despacho de qué manera se habría requerido a la parte demandada para el pago de la presunta obligación, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Deberá adecuar en la demanda por que se indica que es de menor cuantía, al igual que lo que se expresa en ese sentido en el acápite del procedimiento.

ii). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P, se procederá a adecuar el acápite denominado “*competencia y cuantía*”, manifestando de manera clara si considera que la misma es de mínima, menor, o mayor cuantía; y se indicará con precisión el valor de la cuantía de la demanda, para efectos de la determinación de la competencia por dicho factor.

iii). Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas de embargo sobre un establecimiento de comercio, y una motocicleta, se deberá aportar el certificado de matrícula mercantil de dicho establecimiento de comercio, así como el historial de la motocicleta, actualizados, y sobre los cuales se pretende recaiga la cautela.

iv). Teniendo en cuenta que se suministra la dirección electrónica de la demandada, se deberán hacer las manifestaciones conforme a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por su apoderado(a). Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido para ello.

vi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada

Segundo. NO se reconoce personería para actuar al Dr. **WILSON ALEXANDER NIÑO VARON**, portador de la tarjeta profesional N° 179.926 del C. S. de la J., ya que el poder aportado se encuentra mal dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, adicional a ello, se menciona que el valor a cobrar por vía judicial es por

valor de (\$ 174'000.000.00), y que, por ende, la demanda es de mayor cuantía, circunstancia que no es ajustada a la normatividad legal vigente.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/05/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 073



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO